



Recurso nº 473/2018

Resolución nº 563/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 8 de junio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. F. E., en nombre y representación de SIADDE SOLUCIONES, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de mantenimiento de los equipos y sistemas de seguridad electrónicos de la red de seguridad de los edificios que componen el campus Museo Nacional del Prado, dictado el 20 de marzo de 2018 por la Directora Adjunta de Administración, por delegación del Director del Museo del Prado, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de octubre de 2017 se dictó acuerdo de inicio del expediente de contratación del contrato de mantenimiento de los equipos y sistemas de seguridad electrónicos de la red de seguridad de los edificios que componen el campus Museo Nacional del Prado por la Directora Adjunta de Administración, por delegación del Director del Museo del Prado.

Segundo. La licitación se publicó en el DOUE y en el BOE, el 13 de noviembre de 2017. 13 empresas presentaron ofertas

Tercero. Tras la valoración de las ofertas, resultó clasificada en primer lugar la presentada por Investigación & Consulting, S.A., requiriéndosele la presentación de la documentación a la que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP. Dicha empresa remitió un correo electrónico al órgano de contratación en la que manifestaba que el importe ofertado fue debido a un error y que resultaba imposible por ese precio cumplir con el contrato sin incurrir en pérdidas. Como consecuencia de ello, el órgano de contratación procedió a



requerir la presentación de la documentación citada al licitador clasificado en siguiente lugar, la UTE AUDITEL INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L.-AUDITEL SEGURIDAD, S.L.U.

Cuarto. El 19 de marzo de 2018, SIADDE SOLUCIONES, S.A., se dirigió al órgano de contratación solicitando información sobre la puntuación obtenida por dos licitadoras (UTE AUDITEL INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L.-AUDITEL SEGURIDAD, S.L.U. e Investigación & Consulting, S.A.), pues en el acto de apertura del sobre nº 3, según la persona que realizaba la lectura de las ofertas, no se pudo interpretar exactamente que puntuación correspondía respecto del punto 10.2.a) del anexo I del PCAP a la primera de las empresas citadas y del punto 10.2.b) a la segunda.

Quinto. El 20 de marzo de 2018, por la Directora Adjunta de Administración por delegación del Director del Museo del Prado, se dicta resolución de adjudicación del contrato en favor de la UTE AUDITEL INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L.-AUDITEL SEGURIDAD, S.L.U.

Sexto. El 21 de marzo se procede a notificar a la dirección de correo electrónico que habían procedido a señalar los licitadores, la resolución de adjudicación y los informes de valoración. El servidor de Clece Seguridad y el de SIADDE SOLUCIONES, S.A., rechazaron el mensaje por superar el tamaño máximo permitido.

Séptimo. El 18 de abril, el órgano de contratación envía a SIADDE SOLUCIONES, S.A., una notificación de resolución del contrato. Dicha empresa era la contratista del servicio ahora adjudicado y se le comunicaba que “el pasado 20 de marzo se adjudicó el contrato (...) a la UTE AUDITEL INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L.-AUDITEL SEGURIDAD, S.A.U., siendo la fecha de formalización del contrato este próximo lunes día 23 de abril de 2018”. El día 19 se procede a reenviar a la ahora recurrente el correo cuyo servidor había rechazado.

Octavo. El 27 de abril, SIADDE SOLUCIONES, S.A., reiteró la petición realizada el 19 de marzo de acceso a la oferta del sobre nº 3, limitada ya a la UTE AUDITEL INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L.-AUDITEL SEGURIDAD, S.L.U. Dicho acceso se otorgó el 9 de mayo de 2018.



Noveno. Disconforme con la resolución de adjudicación, SIADDE SOLUCIONES, S.A., anuncia ante el órgano de contratación la interposición del recurso especial en materia de contratación, lo que efectivamente realiza el 14 de mayo de 2018. Ha formulado informe el órgano de contratación y escrito de alegaciones la UTE AUDITEL INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L.-AUDITEL SEGURIDAD, S.L.U. Ambos solicitan la inadmisión del recurso por haberse interpuesto fuera de plazo y, subsidiariamente su desestimación.

Décimo. El 24 de mayo de 2018, este Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Segundo. Con respecto al requisito de legitimación, es claro que el recurrente lo cumple, al impugnar el acto de adjudicación del contrato y ser su oferta la clasificada inmediatamente después de la de la adjudicataria.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición, tanto el órgano de contratación como el adjudicatario consideran el recurso como extemporáneo. Dice el órgano de contratación en su informe que la resolución de adjudicación y los informes de valoración se enviaron por correo electrónico con acuse de recibo el 21 de marzo de 2018 a todos los licitadores, recibándose el correspondiente aviso de los respectivos servidores de las empresas en los que acusaban su recepción a excepción de dos empresas, una de ellas la actual recurrente. El correo automático del servidor que rechaza el mensaje por superar el tamaño máximo permitido fue dirigido al propio correo electrónico de la empresa designado como email de notificación y al Museo Nacional del Prado. Ello constituye un claro y documentado repudio de una notificación practicada al correo específicamente habilitado por la empresa recurrente para recibir las notificaciones correspondientes en este procedimiento de licitación.



Por su parte, la empresa adjudicataria coincide con el criterio y, en apoyo de su posición, cita el dictamen de 5 de octubre de 2011 de la Abogacía del Estado que señala que “en efecto, la notificación practicada por medios electrónicos tiene como característica, de acuerdo con el citado artículo 28.3 de la Ley 11/2007, que si, debidamente remitida, no se accede a ella por el interesado en el plazo legal, produce los efectos equivalentes al rechazo de una notificación efectuada por los medios tradicionales, es decir, se tiene por efectuada y válida. Con ello, se entiende cumplido por la Administración el deber de comunicar el contenido del acto de que se trate”. Añade que del expediente queda claro que personas del Museo Nacional del Prado intentaron ponerse en contacto con personas de la recurrente de forma infructuosa como poco el día 18 de abril de 2018, adjuntándoles el justificante de la incidencia en su servidor y ofreciéndoles la opción de ir personalmente y ver el expediente junto con la documentación, lo que no hace más que poner en evidencia, a su juicio, la falta de interés de la recurrente por darse por notificada.

Estas alegaciones no son admisibles. El hecho de que el servidor rechazase el correo por su tamaño no equivale al rechazo de la notificación regulada en el artículo 43 de la Ley 39/2015. El apartado 2 de este precepto establece que las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Añade que cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido. Concluye que se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

Aquí no estamos ante una notificación practicada en la sede electrónica ni se ha realizado ante una dirección electrónica habilitada. Se trata de una dirección ordinaria de correo electrónico. Ante el rechazo automático del email remitido, que se debía al tamaño de los archivos adjuntos, debió por el órgano de contratación remitir un correo advirtiendo de esta circunstancia al licitador para que la pusiese remedio u ofreciese una dirección de email



alternativa. Nada de eso se hizo y no cabe hablar de un intento de notificación infructuoso por voluntad del destinatario.

La notificación sí se produjo mediante correo electrónico de 19 de abril. Entre esa fecha y el 9 de mayo (fecha de la presentación del recurso) no transcurrió el plazo máximo de 15 días, por lo que el recurso es admisible.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, el recurrente alega que al no haberse realizado la evaluación de las ofertas defectuosas en el acto de apertura, se vulneró el principio de transparencia. La oferta de la adjudicataria contravenía el pliego pues está redactada en términos distintos a los establecidos en el Anexo I, apartado 10 del PCA, no haciendo alusión expresa al dato que se requiere de incremento propuesto. Adicionalmente, de 10 páginas que consta la propuesta sólo está visada por el órgano de contratación la página correspondiente al punto 10.2, relativa a criterios técnicos. Asimismo, señala que las firmas de esa misma página por parte de la empresa son aparentemente distintas a las firmas del resto de páginas de la propuesta.

Añade que es anómalo que la adjudicación en favor de la oferta clasificada inicialmente en primer lugar no se llevara a cabo al no haber aportado el licitador la documentación administrativa en plazo.

Quinto. El órgano de contratación en su informe manifiesta que no se aprecia en la documentación que obra en el expediente ningún elemento que haya podido incidir negativamente en la transparencia y en la seguridad jurídica, pues se procedió a la lectura de las ofertas pero no a su valoración puesto que los criterios evaluables mediante fórmulas constaban de dos componentes:

1. El precio global ofertado según fórmula valorativa reflejada en el punto 10.1 del anexo 1 del PCAP y según formato reflejado en el anexo V.
2. Criterios técnicos objetivos a valorar en función del contenido objetivado en el punto 10.2 letras a) a E) del anexo I del PCAP

Los criterios de valoración del punto 10 del anexo I del PCAP reúnen todos los elementos de seguridad jurídica necesarios para poder formular oferta tanto económica como técnica



objetiva, así como los conceptos de valoración que resultarán aplicables. La única diferencia entre los criterios objetivos reflejados reside en que para el criterio precio global existe un formato de cumplimentación específico reflejado en el anexo V del PCAP, mientras que para los criterios técnicos objetivos no existe un modelo de cumplimentación específico al reunir múltiples opciones a ofertar en función de los tiempos y frecuencias de trabajo mínimas reflejadas en el PPT.

Este hecho ha permitido a todos los licitadores sin excepción, reflejar sus proposiciones según su leal entender, estando la mesa y el órgano de contratación obligados a aceptarlas siempre que las mismas permitan conocer con claridad cuál es el contenido propuesto u ofertado y su viabilidad para la aplicación de los criterios de valoración. Coincide en que la UTE adjudicataria no refleja en su proposición igual estructura que la de la empresa recurrente y que la de otras licitadoras, pues no plasma en ella la periodicidad mínima o base mínima exigible para los distintos trabajos de mantenimiento contenidos y descritos en detalle por subconceptos en el PPT y refleja en su oferta sólo sus proposiciones de incremento sobre dichos mínimos. Pero ello no permite rechazar la oferta, pues contiene los elementos necesarios para realizar un informe de valoración a la vista de lo previsto en el PPT, para comprobar si se respetaban los mínimos de frecuencia reflejados en el PPT y, una vez comprobado este extremo, proceder a aplicar las puntuaciones previstas en el punto 10.2 del PCAP.

Concluye señalando que la firma visando la oferta es una práctica habitual y que no se firmaron todas y cada una de las páginas de la oferta de la adjudicataria ni tampoco de ninguna de las otras empresas licitadoras. Tampoco existe irregularidad alguna, en relación con el licitador que inicialmente tenía la mejor oferta, habiéndose aplicado literalmente lo establecido en el artículo 151 del TRLCSP.

Sexto. Por su parte UTE AUDITEL INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L.-AUDITEL SEGURIDAD, S.L.U. alega que no hubo ninguna irregularidad en la apertura y adjudicación de la licitación, ni se conculcó el principio de transparencia. Su oferta económica establecía directamente el incremento solicitado conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares, pensando que la mesa tendría presente dicho pliego en el acto público de



lectura. Al no ser así, se procedió a la lectura pública y su oferta y la de otro licitador, se valoró posteriormente, una vez la mesa tuviera acceso al pliego.

El hecho de que la propuesta no fuera visada en todas sus páginas no afecta a su validez. Se trata de una práctica extendida en la contratación pública la de visar únicamente la primera hoja de los criterios técnicos, pero no es un requisito legal, ni altera en modo alguno el resultado de la puntuación y de la licitación. No existe irregularidad alguna en las firmas de la oferta de la licitadora. Tampoco resulta anómalo que se considerase retirada la oferta de la empresa que teniendo la mejor puntuación no presentó la documentación requerida, sino que es aplicación de lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP

Séptimo. Son tres las cuestiones planteadas por la empresa recurrente: a) Se vulneró el principio de transparencia y seguridad jurídica, al no valorarse la oferta de la ahora adjudicataria en el acto de apertura y porque la misma no se ajustaba a los requerimientos del pliego; b) No se procedió a visar completamente todas las páginas de la oferta técnica de la adjudicataria y las firmas de los representantes de la adjudicataria no parecen las mismas en todas ellas; c) la no adjudicación del contrato a la oferta que tenía inicialmente la máxima puntuación es algo anómalo.

Comenzaremos con los dos motivos relacionados en último lugar, adelantando desde este momento que no pueden prosperar. Ningún defecto cabe apreciar en que no se procedieran a visar todas las páginas de la oferta. Es un uso habitual que se proceda a visar la página en la que figura la oferta económica. No ocurre lo mismo con la oferta técnica, pues no está exigido en ningún precepto ni legal ni reglamentario y haría extraordinariamente largos los actos públicos al tener que visar la totalidad de las páginas de ofertas que, normalmente son muy extensas. Además, la firma en una sola hoja no se hizo sólo en la oferta de la adjudicataria, sino también en el resto de las presentadas. En todo caso, de existir algún defecto, hubiera sido imputable a los miembros de la mesa de contratación que nunca podría tener como consecuencia la exclusión de la oferta licitadora a la que ninguna responsabilidad podría imputársele. En cuanto a la identidad de las firmas de los representantes de la empresa en los documentos de la oferta, si el recurrente tiene alguna duda sobre su autenticidad debe hacer valer su pretensión en el órgano judicial competente, no pudiendo este Tribunal hacer pronunciamiento sobre ello.



A la misma conclusión hay que llegar en relación con la no adjudicación a la oferta con mejor puntuación. Tal y como se ha recogido en los antecedentes de hecho, esa empresa no presentó la documentación requerida, enviando un correo electrónico en el que manifestaba que el precio ofrecido se debía a un error y que no podía ejecutar el contrato en esas condiciones económicas. El artículo 151.2 del TRLCSP, aplicable por razones temporales a este caso, establece que “de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”. Eso y no otra cosa es lo que hizo el órgano de contratación.

Octavo. En relación con la cuestión de si la oferta presentada por la empresa finalmente adjudicataria se ajusta o no al pliego, éste establecía en su anexo I en relación con los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, lo siguiente:

10. Criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas y documentación para su valoración, que deberá incluirse obligatoriamente dentro del sobre n.º 3`

10.1 Precio: (hasta 60 puntos)

A la mejor oferta se le asignará la máxima puntuación y para la valoración del resto de las ofertas económicas presentadas y admitidas, se aplicará la fórmula siguiente

$$P_i = 60 * (O_m / O_i)$$

P_i: Puntos obtenidos por la oferta a valorar

O_m: Es el importe de la oferta más económica en euros.

O_i: importe de la oferta a valorar en euros.

10.2 Criterios técnicos: (hasta 37 puntos)

10.2.a) Incremento de la frecuencia en los trabajos y tareas a realizar en el mantenimiento preventivo y correctivo. Máximo 10 puntos



La cuantificación de este criterio se realizará de la siguiente manera:

-Por cada incremento de frecuencia que suponga reducir la frecuencia desde "anual" a "semestral" 1 punto

-Por cada incremento de frecuencia que suponga reducir la frecuencia desde "semestral" a "trimestral" 2 puntos

-Por cada incremento de frecuencia que suponga reducir la frecuencia desde "trimestral" a "mensual" 3 puntos

-Por cada incremento de frecuencia que suponga reducir la frecuencia desde "mensual" a "quincenal" 4 puntos

-Por cada incremento de frecuencia que suponga reducir la frecuencia desde "quincenal" a "semanal" 5 puntos

10.2b) Incremento del horario de servicio del personal de mantenimiento. Máximo 12 puntos.

La cuantificación de este criterio se realizará otorgando 2 puntos por cada hora de incremento de trabajo de mantenimiento semanal.

10.2.c) Incremento del personal para el mantenimiento. Máximo 9 puntos

La cuantificación de este criterio se realizará de la siguiente manera.

-Por incrementar con un efectivo el personal de mantenimiento en horario de 7 a 15 horas, dos días a la semana. 3 puntos

-Por incrementar con un efectivo el personal de mantenimiento en horario de 12 a 20 horas, dos días a la semana 6 puntos

10.2.d) Reducción en los tiempos de diagnóstico y resolución de incidencias. Máximo 4 puntos

La cuantificación de este criterio se realizará de la siguiente manera.



-Por cada hora de reducción en criticidad 1: 2 Puntos.

-Por cada hora de reducción en criticidad 2: 1 Punto

10.2.e) Aumento de la cuantía del seguro de responsabilidad civil. Máximo 2 puntos.

La cuantificación de este criterio se realizará otorgando 1 punto por cada millón de euros de incremento del seguro de responsabilidad civil.

El punto 10.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares establece en relación con la oferta relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas que

Se presentará redactada conforme al modelo fijado en el Anexo V al presente pliego, firmada en todas sus páginas si las hubiere, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta.

Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, vanase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que le hagan inviable, será desechada por la Mesa de Contratación, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido. En caso de discordancia entre la cantidad consignada en cifras y la consignada en letra, prevalecerá esta última. (...)

2.ª) Será excluido de la licitación aquel empresario que no incluya en este sobre n.º 3 su propuesta relativa a los otros criterios evaluables mediante fórmulas, distintos de la «Oferta económica», cuya obligada presentación se requiera a tenor de lo exigido sobre este particular en el ya mencionado punto 10 del Cuadro-Resumen.

En el anexo V se contiene un modelo para la proposición económica, no existiendo ninguno para el resto de los criterios evaluables mediante fórmulas. No existe, por tanto, modelo alguno que no se haya seguido por parte de la adjudicataria en la redacción de la oferta.



Queda por determinar si la oferta estaba confeccionada de forma que la mesa podía evaluarla conforme al pliego. Según la recurrente la misma no hacía mención expresa al dato requerido de incremento propuesto. Leyendo la oferta que se contiene en el expediente administración (documento 35 del remitido electrónicamente) puede observarse que se menciona la periodicidad en la que va a realizar las distintas tareas. Lo único que no hace es recoger la periodicidad mínima establecida en el pliego, por lo que si no se tuvo éste presente en el acto de lectura de la oferta económica, lo lógico era realizar la valoración después, para comprobar que la oferta respetaba el mínimo establecido en el pliego y otorgar después los puntos de acuerdo con las mejoras. No existe ninguna violación del principio de transparencia y tampoco el recurrente manifiesta en qué aspectos concretos se ha puntuado la oferta de la empresa adjudicataria de forma incorrecta o se han puntuado periodicidades distintas a las leídas en el acto público.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. F. E., en nombre y representación de SIADDE SOLUCIONES, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de mantenimiento de los equipos y sistemas de seguridad electrónicos de la red de seguridad de los edificios que componen el campus Museo Nacional del Prado dictado el 20 de marzo de 2018 por la Directora Adjunta de Administración por delegación del Director del Museo del Prado.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del expediente de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.